

DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL

Raúl Ferrero Costa

Profesor de Derecho Constitucional y
Teoría General del Estado en la U.N.M.S.M.

SUMARIO: I-Estado Legal de Derecho y la Codificación.
II-El «Significado Constitucional» de los Códigos Civiles
decimonónicos. III-Los tormentosos cambios de nuestro siglo
y el Estado Constitucional de Derecho. IV-El Título Prelimi-
nar del Código Civil (1984) y la Constitución Política (1993).
V-El Derecho Civil Constitucional.

I - Estado Legal de Derecho y la Codificación

Si por Estado de Derecho entendemos aquel sistema en el cual el poder se encuentra regulado por disposiciones jurídicas que tienen como propósito principal la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, en donde, para lograr esa protección, se hace necesario dividir el poder del Estado, mediante el sistema de pesos y contrapesos, que permita limitar el poder a través de órganos con competencias debidamente delimitadas que se respetan entre ellas, cabe preguntarnos cuál es la incidencia que podría tener tal sistema para el derecho privado, o en particular, para el Derecho Civil, en donde más que regulación o limitación de situaciones de poder, nos encontraríamos ante una regulación de intereses «paritarios».

Para poder establecer el nexo entre Estado de Derecho y la regulación de relaciones entre los particulares, con la finalidad de llegar a la conclusión que nos proponemos en la presente ponencia de la existencia de una Derecho Civil Constitucional, es preciso tener en cuenta algunos aspectos fundamentales de la evolución del Estado de Derecho que consideramos que definitivamente inciden sobre aquella aparente área «apolítica» del Derecho cual es el Derecho Civil, o más en general, el Derecho Privado.

Como es sabido el Estado de Derecho nace como concreción de los principios liberales que se proclamaron con la denominada «Gloriosa Revolución» inglesa de 1688, inspirada en el pensamiento de Locke, y con, un siglo después, las revoluciones americana y francesa, inspiradas en las enseñanzas de Montesquieu y Rousseau, que pretendían construir un Estado de individuos libres, iguales y sin privilegios. Nota esencial de ese Estado de Derecho es la

lucha contra la arbitrariedad en el uso del poder, lo cual sólo se puede lograr imponiendo a los órganos del Estado el respeto a la ley, el respeto de los derechos de sus ciudadanos y la separación de poderes, de tal forma que ningún soberano, contrariamente a la concepción hobbesiana, pudiera ser absoluto y actuar arbitrariamente. Elementos, éstos típicos del denominado Estado Legal de Derecho, en donde el elemento central se circunscribe en la soberanía de la Ley, pero, no cualquier Ley, sino de aquella que no resultara expresión de una voluntad arbitraria sino del órgano representativo de la voluntad de la nación, vale decir, del Parlamento. Como dice García Pelayo: «El Estado de Derecho tiende, así, a configurarse como un Estado centrado en la ley, y, por consiguiente, como un Estado legal. Pero no toda norma es ley, sino que para tener tal carácter ha de cumplir con ciertas exigencias. En primer lugar, su contenido ha de derivar de unos postulados de justicia y de unos fines y valores objetivos situados más allá de la voluntad subjetiva del legislador. En segundo lugar, la ley ha de ser norma de carácter general establecida con el asentimiento de la representación popular a través de la discusión y publicidad, requisitos a los que se consideraba ofrecían ciertas garantías en cuanto a la corrección de su contenido. Se entendía, en efecto, que el asentimiento de la representación popular garantizaba que la ley no lesionase el principio de la libertad, ya que es impensable que los representantes del pueblo atenten contra sus propias libertades; la generalidad de la ley no sólo era considerada como excluyente de intervenciones arbitrarias de los poderes públicos en función de personas o de situaciones concretas y, en fin, su adopción a través de la discusión y de la publicidad garantizaba la racionalidad de la ley, puesto que de la discusión sale a la luz y su concordancia con los intereses generales»¹.

En este contexto político-jurídico se deben interpretar las codificaciones napoleónicas que nacieron justamente para concretizar en términos legislativos la formación del Estado moderno, centrado en el principio de legalidad, formulando una «Loi unique», expresión y testimonio de la unidad de Francia. Con el Code Civil Francés, el Derecho Privado, antes disperso en las viejas leyes romanas, las ordenanzas reales, las seculares «coutumes générales ou locales», los estatutos y los reglamentos, se sistematiza, ordena y armoniza, el derecho de entonces. Más importante aún, se vuelve derecho estatal. La codificación, en buena cuenta, representó la unidad jurídica necesaria para la existencia misma del Estado.

¹ García Pelayo, Manuel; Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho, en El Tribunal de Garantías Constitucionales en debate, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima, 1988, p.26. Cfr., ahora, en obras Completas, Vol. III, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p.3031.

Pero ese Estado ya no era el estado monárquico absoluto del antiguo régimen, sino el Estado de la clase vencedora de la Revolución: la burguesía, con todo su ideario liberal. «El Código Napoleón, dice: Nicoló; resultó una obra grandiosa porque había adecuadamente interpretado las ideas madres que constituían el patrimonio ideal de la sociedad burguesa, surgida de la revolución y destinada a dar su rostro al siglo que se iniciaba. La libertad del individuo frente al Estado, la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, la garantía absoluta de la propiedad como atributo de la personalidad humana eran principios que por si solos eran suficientes para dar a la codificación francesa el rol de una obra revolucionaria, o en todo caso, de una obra que concluía y consagraba las conquistas de la revolución»¹. Resulta muy significativo que la propiedad constituya el perno central del Derecho Civil codificado (téngase en cuenta que la entera materia de las obligaciones y sucesiones está colocada en el Libro III titulado «modos con los cuales se adquiere la propiedad»), lo que resulta justificado, en primer lugar, por el hecho que en la filosofía jusnaturalista, de la que se nutrían los codificadores, la propiedad era considerada la proyección de la personalidad misma del individuo, un derecho natural, preexistente al Estado.

II - El «significado constitucional» de los Códigos Civiles decimonónicos

Si tenemos en cuenta la brevedad de las Constituciones del siglo pasado, que en su gran mayoría, se limitaban a trazar la estructura de la organización del Estado, no están errados quienes ven en las normas de los Códigos Civiles del 800, por los principios y valores que encerraban, la verdadera Constitución del Estado. «La «prioridad» del Derecho Privado, como lo evidenciara hace ya muchos años Michele Giorgianni; afirmada por los jusnaturalistas, tenía el efectivo significado de inclusión en su órbita de todas las normas puestas en tutela de los particulares en relación al príncipe: son conocidas las razones históricas y ambientales que determinaron tal así impregnado significado del Derecho Privado. De este significado, que con terminología moderna podríamos sin duda calificar «constitucional», hay rastros significativos en las codificaciones del 800... Así la inserción en los Códigos Civiles de las denominadas disposiciones preliminares sobre la ley en general, aquella de las normas sobre el goce de los derechos civiles, sobre la nacionalidad, etc.; respondían a una íntima lógica del sistema de Derecho Privado, el cual contenía el «estatuto» de los ciudadanos y, en consecuencia, los límites de la actividad del Estado en relación a éstos... Este significado «constitucional» de los Códigos Civiles del primer ochocientos no

¹ Nicoló Rosario; Codice Civile, en la Enciclopedia del Diritto, Vol. VII, Giuffrè, Milano, 1960, p.133

es por cierto otorgado por las normas que ahora hemos mencionado, sino que es en ellos inmanente, cuando se tenga presente que la propiedad privada y el contrato, que constituían las columnas del sistema, se dirigían, por así decirlo, a «constitucionalizar» una cierta concepción de la vida económica, ligada, como es conocido, a la idea liberal. Y es lo suficientemente conocido que la propiedad de la cual el código se preocupaba, era aquella inmobiliaria, que constituía entonces casi la única fuente de riqueza. El code Civil, regulando los modos de adquisición de la propiedad, traducía, en realidad, en normas detalladas los principios de las declaraciones setecientistas de los derechos del hombre... En tal concepción, el contrato, dirigido sobre todo a regular la circulación de la propiedad constituye inclusive el instrumento más elevado para el logro de la justicia: *Qui dit constructuel, dit juste*, proclamaba el filósofo»³.

En otro sentido, Miguel Reale, también atribuye a los Códigos Civiles (y no sólo, por cierto, a los del siglo pasado) transcendencia Constitucional. «Se acostumbra decir; expresa el jusfilósofo paulista: que el Código Civil es la constitución del hombre común, es decir, lo que hay de común entre todos los hombres. En realidad, la Ley Civil no considera a los seres humanos en cuanto se diversifican por sus títulos de cultura o por su categoría social, sino en cuanto son personas a las que garantiza con derechos y deberes su situación como esposo o esposa, padre o hijo, acreedor o deudor, vendedor o comprador, propietario o poseedor, testador o heredero, etc. Desde el punto de vista de la teoría culturalista del Derecho, el Código Civil es, en realidad la Constitución fundamental. Si desde el punto de vista formal y técnico jurídico, según el orden jerárquico de competencias, una Constitución es la ley primordial, desde el punto de vista histórico-cultural no puede decirse lo mismo, pues desde esta perspectiva la ley civil surge como el ordenamiento más estable y menos sujeto a transformaciones bruscas... Si, conforme a la vieja y siempre actual advertencia de Gianturco, tenemos presente que gran parte de la cuestión social se emplaça en el campo del Derecho Privado, corregiremos una visión errónea acerca de la primacía de las Constituciones, una vez que la cuestión haya sido situada en el plano de los valores históricos y existenciales»⁴. El Estado no tenía más función que la de ser el gran guardian, el «gendarme» de las reglas de juego, garantizando las reglas de la clase ostentadora del poder que encontraba en el Código Civil, el estatuto orgánico de la vida privada y de las libertades civiles.

³ Giorgianni, Michele; *Il diritto privato ed i suoi attuali confini*, en la *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, 1961, p.389-400.

⁴ Reale, Miguel; *Introducción al Derecho*, sétima edición, Ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1987, p.271-272.

III - Los significativos cambios de nuestro siglo y el Estado Constitucional de Derecho

A partir del último tercio del siglo pasado en el plano económico y social con la industrialización en ascenso, en el plano cultural con el positivismo, el marxismo, la doctrina social de la iglesia y en el plano político con la ampliación de la base electoral, con el consecuente acceso de partidos populares a los órganos electivos estatales, indudablemente se subvirtieron, como una tormenta incontenible y con una velocidad vertiginosa, aquellas bases de la paz burguesa, con su individualismo a ultranza, en donde el derecho subjetivo era el señorío de la voluntad, la propiedad el señorío sobre las cosas, el negocio jurídico como declaración de voluntad. Las nuevas relaciones jurídicas y los conflictos sociales, nacidos de la actividad industrial, que sustituía a la agricultura como fuente de riqueza y, a la vez, de explotación, envilecían al individuo, volviéndolo anónimo, el anónimo obrero, y el anónimo propietario, en una sociedad masificada que ya no respondía a aquellos moldes sobre los que los Códigos Civiles se estructuraron. A la propiedad inmobiliaria, especialmente rural, se sustituye la propiedad de la empresa en donde el individuo no puede actuar solo, tiene que asociarse con otros creando sociedades, y las sociedades a su vez se coalicionan en cárteles, consorcios, trusts, con todas sus consecuencias en el plano de la libertad contractual, en donde el señorío de la voluntad cede frente a la contratación masiva en las relaciones de trabajo, en el intercambio de los bienes producidos en serie, etc.

El mito decimonónico de un mundo de individuos dueños de su destino en donde el Estado debe simplemente «dejar hacer», va cediendo paso a una concepción social antes ignorada. La Primera Guerra Mundial y la gran crisis económica de los años treinta componen las notas de su requiem. Las antiguas estructuras liberales pierden sus bases y la burguesía ve amenazado su poder económico y también político. El Estado deja de ser neutral y empieza a intervenir y dirigir la economía.

En un contexto tan complejo, mucho más complejo de lo que en pocas líneas se pueda decir, el significado del Derecho Privado cambia. Los Códigos Civiles pierden su «significado constitucional» para ser formalmente asumido ese rol por las constituciones, y entre las primeras la de Weimar de 1919 y su famoso artículo 153 sobre la función social de la propiedad, con la que se relativiza el mito de su santidad y el de su absolutez. Las Constituciones de la primera mitad del Siglo XX se hacen más «largas» (de ello, es ejemplo, entre nosotros la Constitución de 1933), comenzando a regular aspectos de la vida social que antes sólo se encontraban «técnicamente» regulados en los Códigos Civiles.

«El período que sigue a la Primera Guerra Mundial se caracteriza, señala García Pelayo; de un lado, por una crítica al estado legal de Derecho cuyo formalismo le convierte, según sus críticos, en un defensor del orden y del sistema de intereses establecidos, de donde surge la denominación de Estado Burgués de Derecho y frente al que se postula un Estado de Derecho de contenido social»⁵.

Pero, es en el período de la segunda post-guerra que se adquiere la certeza de la insuficiencia de un sistema basado en el principio de legalidad, principio que no representó obstáculo alguno para el atropello a la dignidad del hombre y para el uso arbitrario del poder por parte de algunos regímenes que alcanzaron especial notoriedad (de derecha o de izquierda). En los regímenes opresivos la ley podía ser instrumento perversamente manipulador y cambiada arbitrariamente. Se tomó conciencia de la necesidad de una legalidad superior. Se tomó conciencia que esos valores, principios y derechos fundamentales debían estar contenidos en una Constitución rígida y que debía haber un sistema de control de la constitucionalidad para asegurar la compatibilidad del ordenamiento jurídico con aquellos valores, principios y derechos fundamentales. Se plasma así, en las constituciones de la post-guerra (en especial con la Constitución Italiana de 1947, con la Ley Fundamental Alemana de 1949, y luego, tras la muerte de Franco en España, con la Constitución de 1978) el Estado Constitucional de Derecho, fundado ya no en el principio de legalidad sino en el de constitucionalidad. «El Estado Constitucional de Derecho; escribe el mismo García Pelayo; eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley in suo ordine, sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina iniciada con Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución. Todos estos actos son sucesivos grados de creación del Derecho cuyo carácter jurídico deriva de la Constitución y cuya validez depende de su adecuación a ella. Consideradas las cosas desde la perspectiva de la historia de las ideas, nos encontramos con una resonancia del principio escolástico de la unidad del orden expresado en la famosa fórmula *ad unum derivatur et ad unum reducitur*, es decir, en nuestro

⁵ García Pelayo, Manuel; ob.cit., p.28

caso, todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse directa o indirectamente con la Constitución»⁶.

Pero esta necesidad de una Constitución vértice del sistema normativo, que exige que su contenido se refleje armoniosamente en las fuentes normativas de inferior jerarquía encuentra precisamente en su contenido la razón justificadora de su preeminencia. Las Constituciones contemporáneas, por su rigidez, no sólo aseguran la estabilidad de la Organización del Estado, sino que expresando los valores, principios y derechos fundamentales constituyen la «parte general» de todo el Derecho, y también del Derecho Privado, cumpliendo la función que antes podía encontrarse en los Códigos Civiles, no sólo en cuanto a las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, sino también entre los ciudadanos mismos.

El rol de las Constituciones cambia, no sólo contiene normas de organización, sino también, normas de conducta. No sólo las polémicas normas programáticas, sino normas directamente aplicables.

IV - El Título Preliminar del Código Civil de 1984 y la Constitución de 1993.

Curiosamente el principio de Constitucionalidad, en cuanto subordinación de la Ley a la Constitución no fue consagrado en nuestro Derecho histórico por una Constitución, sino por el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 que expresamente decía: «Cuando hay incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una legal se prefiere a la primera»⁷. Luego la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Ley 14605 del 25 de julio de 1963, repitió y precisó los alcances y forma de actuación del «poder de control difuso de la Constitucionalidad de las Leyes» en su artículo 8. Sin embargo, tendríamos que esperar muchos años para que el principio de Constitucionalidad se

⁶ García Pelayo, Manuel; ob.cit., p.30-31

⁷ En honor a la verdad el artículo 10 de la Constitución de 1856 establecía que «Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga a la Constitución». Artículo definitivamente inspirado en el instituto del judicial review norteamericano y en las famosas palabras del Juez John Marshall en el caso Marbury vs. Madison : «el sagrado principio, que se considera que es esencial a todas las constituciones escritas, que una ley que repugna a la constitución es nula, y que los órganos judiciales, como también los otros órganos, están vinculados al texto constitucional». Esta Constitución rigió del 19 de octubre de 1856 al 13 de noviembre de 1860. El precepto citado desapareció en las posteriores constituciones. Tanto por su efímera vigencia, como por el hecho de no prever su forma de actuación, nunca llegó a actuarse. Los tiempos, en realidad, aún no estaban maduros para nuestro doméstico judicial review.

«constitucionalice». Será con la Constitución de 1979 en que finalmente éste principio encontrará su verdadera sede, primero, en el artículo 87, desde la óptica de la jerarquía de las fuentes normativas, luego, en el artículo 236 desde la óptica del poder de control de la Constitucionalidad a cargo de todos los jueces, y finalmente, al crear el Tribunal de Garantías Constitucionales, «órgano de control de la Constitución» (artículos 296 y 298 inc. 1). El Código Civil de 1984 no repite el precepto, pero si la Ley Orgánica del Poder Judicial («vigente»), D.Leg. 767, en su artículo 14. La Constitución de 1993, en los mismos términos de su predecesora de 1979, consagra el principio en los artículos 51, 138 segundo párrafo, 200 inc. 4 y 201.

Una de las razones, si bien no la más importante, por las cuales los intérpretes de hoy ven la naturaleza constitucional de los Códigos Civiles es por la presencia de normas cuyo contenido trasciende el campo del Derecho Civil teniendo un «alcance general aplicable, grosso modo, a todo el ordenamiento jurídico»⁸. Tales normas de aplicación general a todo el sistema jurídico, en homenaje a la tradición iniciada por el Code Civil, se encuentran consagradas en los Títulos Preliminares de los Códigos Civiles. Ciertamente al alargarse el contenido de las Constituciones contemporáneas la mayoría de sus disposiciones pasaron a formar parte de aquellas. Así ocurrió con la Constitución de 1979 que tomó gran parte de sus normas del Título Preliminar del Código Civil de 1936, y en fenómeno semejante ha ocurrido en la Constitución vigente con relación al contenido del Título Preliminar del Código Civil de 1984.

En efecto, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil que reproduciendo y ampliando el respectivo artículo I del T.P. del CC. de 1936, que consagra esa clásica manifestación del principio de legalidad en virtud del cual «Una Ley sólo se deroga por otra Ley», se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 103, que sin embargo, agrega que también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, evidenciándose así la vigencia en el esquema Constitucional del principio de Constitucionalidad.

Igualmente, en el artículo 103, cuarto párrafo, encontramos escuetamente, sin mayor desarrollo, la proscripción del abuso del derecho, por primera vez consagrado por una Constitución Peruana.

⁸ Vega Mere, Juri; ¿Debe mantenerse el Título Preliminar del Código Civil frente a la absorción de su contenido por la Constitución de 1993?, en la revista *Apuntes de Derecho*, Año II, N°1, mayo 1997, p.61

En el párrafo tercero del artículo 103 consagra la irretroactividad de las Leyes, ya Constitucionalizado por la Carta de 1979, y contenido en el artículo III del T.P., el que nos remite, justamente a la Constitución los supuestos excepcionales en los cuales sí puede haber una aplicación retroactiva. Sin embargo, en relación a la Constitución de 1979 la Carta actual (1993) ha reducido su alcance sólo a la materia penal, eliminando la «retroactividad» benigna que el artículo 187 contenía para las materias laboral y tributaria. La irretroactividad específicamente en materia penal se encuentra también contenida en el artículo 2° inc.24.d., de la Constitución.

El artículo 62, sin embargo, rompe, al menos en forma excepcional en materia contractual, con el principio establecido en el primer párrafo del artículo III, pues «Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase», con lo cual el clásico señorío de la voluntad retoma toda su fuerza.

Si bien no con el mismo alcance, el artículo 139 inc. 9, recoge el clásico principio de la no aplicación de la analogía en materia penal y también tratándose de normas restrictivas, sin embargo no hace expresa alusión a las normas excepcionales, como si lo hace el artículo IV del Título Preliminar. Sin embargo, la naturaleza misma de las normas excepcionales, vale decir, aquellas que regulando un supuesto de hecho ya previsto en una norma «regular», establece consecuencias distintas, por lo cual mal podría aplicarse analógicamente. Por cierto, el primer párrafo del artículo 103, con una redacción oscura y poco técnica, al posibilitar la expedición de Leyes «especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas» está justamente haciendo referencia a las normas excepcionales» y no a las especiales.

El artículo 2° inc. 14 consagra el Derecho a la libertad de contratación, que encuentra como único límite la licitud del acto, entendiendo por tal al que no contraviene las leyes de orden público. Su concordancia con la más técnica del artículo V del T.P. es evidente.

Si bien no podemos encontrar explícitamente en la Constitución los principios contenidos en el artículo VI del T.P., en definitiva aquel se resuelve en el derecho a la tutela jurisdiccional que en pobre redacción se menciona en el artículo 139 inc. 3, y respecto del «iura novit curia» del artículo VII del T.P., se encuentra implícito en el inciso 5 del artículo 139 cuando establece que en la motivación de las resoluciones judiciales debe haber «mención expresa de la ley aplicable».

El artículo 139 inc. 8 consagra la vieja fórmula francesa, plasmada en el artículo 4 del Título Preliminar del Code Civil, en virtud de la cual los jueces no pueden dejar de decidir en caso de lagunas normativas (artículo VII del T.P.), estableciendo como método integrativo el recurso a los principios generales del derecho», aunque elimina a la imprecisa expresión de mención a los «principios que inspiran el Derecho Peruano» contenida en la Carta del 79 y reproducida por respeto a la norma constitucional en el CC. del 84. Novedad es la mención al derecho consuetudinario que finalmente se agrega a la lista de fuentes del Derecho, aún cuando subordinado a la ley.

Así pues, casi todo el contenido del Título Preliminar del Código Civil se encuentra en la Constitución.

V - EL DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL.

Si analizamos el contenido de la Constitución vigente nos vamos a encontrar con normas que definitivamente marcan los principios fundamentales de las relaciones jurídicas de orden privado, como lo concerniente a la persona, familia, patrimonio, empresa, que encuentran sus bases normativas en la Constitución.

Pero hay una circularidad del Derecho, en virtud de la cual los grados inferiores se fusionan con aquellos superiores y viceversa. En ordenamientos jurídicos como los latinoamericanos en los cuales, por su inestabilidad política, existe la tendencia a cambiar las normas fundamentales con relativa frecuencia (de ello dan fe nuestras catorce Constituciones), esta circularidad se evidencia aún más. Así resulta indudable la influencia de la Constitución de 1979 sobre el Código Civil de 1984, sobre todo, en materia de personas, familia y sucesiones. Tal el caso de la visión constitucional de la persona humana como «fin supremo de la Sociedad y del Estado», el reconocimiento Constitucional de la subjetividad jurídica del concebido, el largo catálogo de derechos de la persona que en el preámbulo se reconocían como «anteriores y superiores al Estado», la igualdad entre varón y mujer, la igualdad entre los cónyuges, la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, el reconocimiento Constitucional de la unión de hecho que amplió el concepto de familia ya no necesariamente ligada al matrimonio, todo lo cual gravitó, indudablemente, en el contenido normativo del Código Civil. En efecto, el concebido es específicamente dotado de subjetividad jurídica, se establece la irrenunciabilidad de los Derechos de la persona, queda suprimido el poder marital en las relaciones entre los cónyuges, se suprimió la discriminante clasificación de los hijos en «legítimos» e «ilegítimos», y su consiguiente desaparición de toda distinción para los efectos sucesorios.

La influencia de los valores Constitucionales en los dos pilares del Derecho Civil (la persona y su proyección en la familia) fue, pues, notable, y en estos aspectos la Constitución de 1993 nada nuevo ha aportado que imponga una necesaria «relectura» de nuestro vigente Código Civil.

En materia contractual el flujo «Código Civil-Constitución» se manifiesta en concreto en el párrafo final del artículo 62 de esta última que ha «constitucionalizado» los denominados «contratos leyes», ya regulados por el artículo 1357 del Código Civil.

Por otro lado, la Constitución vigente sigue declarando (al igual que los revolucionarios franceses) que el Derecho de propiedad (privada) es «inviolable» y en comparación con la Carta del 79, y el artículo 923 del Código Civil, no hace ya referencia a que su ejercicio debe hacerse en «armonía con el interés social», sino al más «tibio» (y social-cristiano) «bien común».

Finalmente, cabe pues señalar, como lo hace Arce y Flores Valdez que «El Derecho Civil Constitucional se enmarca, por su propia especificidad o connotación Civil, en el ámbito de la persona, de la familia y del patrimonio, como contenidos propios del Derecho Civil..., las normas Constitucionales Civiles, precisamente por proceder de la Constitución y estar integradas a ella, no nacen con la finalidad ni tienen en sí mismas el propósito de servir a una regulación concreta y exhaustiva de las relaciones civiles. La Constitución, en efecto, aun no pudiendo hoy tildarse de «mero programa», sino que merece el calificativo de verdadera «norma jurídica», es la norma suprema del ordenamiento y sus preceptos tienen, en general, un notable grado de abstracción y es precisamente en razón de esta cualidad globalizadora por lo que, en principio, las normas Constitucionales Civiles, desde una que óptica están destinadas a fijar las bases más comunes y abstractas de la regulación de tales relaciones (civiles)»⁹.

⁹ ARCE Y FLORES VALDES, *Derecho Civil Constitucional*, ediciones civitas, Madrid, 1986, p.177